

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000047-2026 DE MIÉRCOLES, 11 DE FEBRERO DE 2026

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, Epa Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 1 de octubre de 2025, a la sociedad PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S. con Nit 900.574.924-8, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-0001599-2025, del 19 de noviembre de 2025, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES

Mediante concepto técnico No. 1682 del 16 de septiembre de 2021, motivado por visita técnica de seguimiento y control realizada el día 1 de septiembre del 2021, realizada por el área de Control y Seguimiento se establece que

1. PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S. debe:

1.1. Consultar ante esta Autoridad Ambiental el trámite que vienen adelantando con la empresa ENVASES PHOENIX DE CARTAGENA a la cual pertenecen al GRUPO PHOENIX y seguir con la solicitud del permiso de vertimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, de la empresa donde ejecutan su actividad de económica.

1.2. Formular, implementar y adoptar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.2.1 del decreto 1081 de 2015 (decreto 2157 de 2017).

El artículo primero del Auto No. EPA-AUTO-0554-2021 de viernes, 25 de junio de 2021 Requiere al representante legal de la sociedad PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S., identificada con Nit. 900.574.924-8, ubicada en la vía Mamonal Zona Franca la Candelaria Etapa 2, en la ciudad de Cartagena de Indias, para que sirva a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastre acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.3.1.5.1.2.1. del DECRETO 2157 del 20 de diciembre 2017 "Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del Plan de Gestión Del Riesgo de Desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012".

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. Tramitar el permiso de vertimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto Único 1076 de 2015.

El artículo segundo del Auto No. EPA-AUTO-0554-2021 de viernes, 25 de junio de 2021: En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este establecimiento en ejercicio de las atribuciones de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido y procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

El artículo tercero del Auto No. EPA-AUTO-0554-2021 de viernes, 25 de junio de 2021, El concepto técnico No.941 del 30 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

El artículo cuarto del Auto No. EPA-AUTO-0554-2021 de viernes, 25 de junio de 2021 Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

El artículo quinto del Auto No. EPA-AUTO-0554-2021 de viernes, 25 de junio de 2021 Notificar personalmente al representante legal la sociedad PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo establecido en el decreto legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

El artículo sexto del Auto No. EPA-AUTO-0554-2021 de viernes, 25 de junio de 2021 Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Memorando EPA-MEM-001125-2022 de fecha 4 de abril de 2022, se remite a la Oficina Asesora Jurídica, en la bandeja de la Abogada Doris Arroyo Rocha el concepto técnico No. 247 del 7 de marzo de 2022, motivado por visita técnica de seguimiento y control realizada el día 16 de febrero del 2022, realizada por el área de Control y Seguimiento se establece que:

1. PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S. cumple:

1.1. Presentando en la visita de control y seguimiento la adopción e implementación del Plan de Gestión de Riesgo de Desastres, dando cumplimiento al requerimiento del Auto No. EPA-AUTO-0554-2021 de viernes, 25 de junio de 2021 en su Artículo Primero numeral 1.

1.2. Realizando la separación en la fuente de los residuos sólidos no peligrosos aprovechables y peligrosos, contando con un centro de acopio para el almacenamiento adecuado de estos residuos.

Mediante CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01544-2024, de fecha lunes, 21 de octubre de 2024 se establece que,

1. PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S cumple con el Artículo Tercero de la RESOLUCIÓN NO. EPA-RES-00380-2023 DE MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en los siguientes numerales:

1.1. Solicitando el acompañamiento con mínimo 10 días de anticipación la fecha en que se realizará la toma de muestras, para que un funcionario de EPA Cartagena se haga presente. Las muestras deben ser realizadas en un laboratorio certificado por el IDEAM.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1.2. Realizando inspección periódica en la infraestructura del sistema de tratamiento para detectar fugas o derrames en sitios no autorizados.

1.3. Presentando los certificados de disposición final de los residuos sólidos del sistema de tratamiento una vez realizadas las jornadas de limpieza y mantenimiento de cada planta de tratamiento.

1.4. Presentando semestralmente la caracterización de las Aguas Residuales Domesticas y No domésticas con laboratorio acreditado por el IDEAM.

2. PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S cumple, con la Resolución 0631 del 17 marzo del 2015:

2.1. Con el artículo 13 ya que reportó todos los parámetros establecidos en la normativa.

2.2. Estando dentro de los límites permisibles los siguientes parámetros: pH, temperatura, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y aceites, fenoles, Hidrocarburos Totales HTP y Cianuro. Asimismo, metales y metaloides: Arsénico, Bario, Cadmio, Zinc, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Mercurio, Níquel, Plata y Plomo. No obstante, se presentó incumplimiento de la resolución en mención, en cuanto al parámetro de aluminio por encontrarse por encima del límite permisible.

3. PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S cumplió con el Oficio EPA-OFI-005345-2024 de martes, 23 de julio de 2024.

3.1. Realizando inmediatamente una nueva caracterización fisicoquímica de sus aguas residuales domésticas y no domésticas a la salida del sistema que demuestre el cumplimiento total de todos los parámetros como lo establece la resolución 0631 del 15 de marzo de 2015 y presentando el informe de caracterización ante este establecimiento en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. Así mismo, presentó un informe de acciones correctivas que fueron implementadas en el sistema de tratamiento con el fin de reducir la concentración de Aluminio en sus vertimientos.”

4. PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S cumple,

4.1. Con el artículo 8° de la resolución 1023 de 2010, realizando el diligenciamiento anual y cierre del periodo de balance 2023 en el Registro Único Ambiental antes del 29 de febrero de 2024.

4.2. Con la separación en la fuente de los residuos sólidos aprovechables y residuos sólidos peligrosos, contando con un centro de acopio para el almacenamiento adecuado de estos residuos. 4.3. Presentando los certificados de disposición final de los residuos sólidos aprovechables y residuos sólidos peligrosos.

4.4. Informando la actualización del Departamento de Gestión Ambiental – DGA.

5. PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S. debe:

5.1. En caso de que la Autoridad Ambiental determine que la empresa aun cumpliendo con las normas de vertimiento, produzca en el cuerpo de agua receptor, concentraciones que excedan los criterios de calidad admisibles para los usos asignados al recurso, podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento.

5.2. Informar de inmediato y por escrito a la Autoridad Ambiental y demás autoridades competentes, cuando se presenten situaciones de emergencias en las instalaciones de la PETAR, que puedan producir deterioros al ambiente, a los recursos naturales renovables o a la salud humana de los habitantes de la zona, explicando los hechos ocurridos, causas y medidas adoptadas para superar la emergencia. Los costos de tales medidas y los de la recuperación o resarcimiento de los posibles daños ambientales que se causen serán responsabilidad de la empresa ENVASES PHOENIX DE CARTAGENA S.A.S.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

5.3. Realizar inspección periódica en la infraestructura del sistema de tratamiento para detectar fugas o derrames en sitios no autorizados.

5.4. Presentar los certificados de disposición final de los residuos sólidos del sistema de tratamiento una vez realizadas las jornadas de limpieza y mantenimiento de cada planta de tratamiento.

5.5. Presentar anualmente ante esta autoridad ambiental, la autodeclaración de Tasa Retributiva correspondiente al vertimiento generado en cada PETAR tanto para sus ARD, como para las ARnD, tal como lo estipula el artículo 2.2.9.7.5.4. (Capítulo 7, Sección 5) del Decreto 1076 de 2015.

DESARROLLO DE LA VISITA

En el marco del Programa de Seguimiento y Control Ambiental, funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita técnica de verificación el día 1 de octubre de 2025 a las instalaciones de PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S., con el fin de constatar el estado actual de las operaciones, la situación ambiental de la infraestructura y el cumplimiento de los compromisos y obligaciones previamente adquiridas ante la autoridad ambiental.

La empresa PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S. identificada con NIT N° 900.574.924-8, se encuentra ubicada en el Vía Mamonal Km 9 Zona Franca la Candelaria Etapa 2, la cual corresponde a la localidad N°3 Industrial de la bahía en la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°19'40.339"N - 75°29'32.439"W (Figuras 1 y 2).



Figura 1. Ubicación de la empresa PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S.
Fuente: Modificado de Google Earth - 2025.

La visita fue atendida por el Ingeniero Enrique José Quiroz, Analista de Seguridad Industrial, de manera presencial, y la Ingeniera Blanca Mercado, Ingeniera Ambiental responsable de los asuntos ambientales de la empresa, de forma virtual.

Durante la diligencia se verificó que la empresa se encuentra cerrada y sin actividad productiva alguna. Desde el exterior de las instalaciones se observó que las puertas y accesos permanecen asegurados con candados, sin personal operativo ni administrativo en el sitio. Las áreas visibles evidencian signos de abandono y deterioro físico, tales como oxidación de estructuras metálicas, presencia de polvo acumulado y vegetación espontánea en los alrededores, lo cual indica un cese total de operaciones industriales desde hace varios meses.

Los representantes informaron que PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S. cesó operaciones en agosto de 2024, y que la totalidad de maquinaria y equipos industriales

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

fueron retirados de la planta como parte del proceso de traslado y desmonte técnico del grupo TEKNIPLEX, al cual pertenece la empresa. Manifestaron que la oficina de proyectos y comercio exterior del grupo es la encargada de los trámites administrativos de cierre y liquidación, tanto ante la Zona Franca La Candelaria como ante las entidades ambientales y gubernamentales competentes.

Asimismo, se indicó que la empresa aún no ha notificado oficialmente a Zona Franca La Candelaria su cierre de operaciones, trámite indispensable para que la administración de la Zona Franca expida el acto de descalificación que formaliza la pérdida de la calidad de usuario industrial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1004 de 2005, el Decreto 2147 de 2016 y demás disposiciones reglamentarias que regulan el régimen franco.

No fue posible el ingreso a las instalaciones, sin embargo, se presume que el proceso de desmantelamiento culminó, dada la ausencia de maquinaria y actividad productiva. La situación observada configura una etapa de cierre definitivo de la empresa, en la que es indispensable garantizar el cumplimiento de los procesos de cierre ambiental responsable, con el fin de prevenir afectaciones al suelo y/o al recurso hídrico.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Analizado lo reportado durante la visita y en los antecedentes ambientales de PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S., se concluye que la empresa se encuentra en proceso de cierre técnico, administrativo y ambiental, sin evidencia de actividades industriales activas desde agosto de 2024. PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S.:

1. Se encuentra en estado de cierre definitivo y sin actividad industrial desde agosto de 2024.
2. No ha notificado oficialmente a la Zona Franca La Candelaria ni al EPA Cartagena sobre el cese de actividades, lo que impide la formalización de la pérdida de calidad de usuario industrial.
3. No ha presentado Plan de Cierre o Desmantelamiento Ambiental, documento obligatorio para garantizar la terminación controlada de las operaciones industriales.

PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S. debe:

4. Informar oficialmente al EPA Cartagena, mediante comunicación firmada por su representante legal, el cese definitivo de actividades industriales, especificando la fecha exacta de terminación de operaciones en el municipio de Cartagena.
5. Dar cumplimiento al artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 y presentar ante el EPA un plan detallado de cierre ambiental, que contemple:
 - Desmonte y disposición final de residuos peligrosos y materiales contaminados.
 - Limpieza y descontaminación de áreas de almacenamiento y producción.
 - Evidencia fotográfica y certificados de disposición emitidos por gestores autorizados.
 - Cronograma y responsables de ejecución.
6. Presentar copia del acto administrativo emitido por la administración de Zona Franca La Candelaria mediante el cual se formalice la pérdida de la calidad de usuario industrial, documento indispensable para la actualización del expediente ambiental.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. establece lo siguiente: *“DE LA FASE DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:*

a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;*
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza, sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental. (Subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

PARÁGRAFO 2o. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandonos respectivos.”

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al señor NICOLÁS OROZCO JURADO, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S., con Nit 900.574.924-8, ubicado en Mamonal Zona Franca la Candelaria Etapa 2, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor NICOLÁS OROZCO JURADO, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S., con Nit 900.574.924-8, para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Informar oficialmente al EPA Cartagena, mediante comunicación firmada por su representante legal, el cese definitivo de actividades industriales, especificando la fecha exacta de terminación de operaciones en el municipio de Cartagena.
2. Dar cumplimiento al artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 y presentar ante el EPA un plan detallado de cierre ambiental, que contemple:
 - Desmonte y disposición final de residuos peligrosos y materiales contaminados.
 - Limpieza y descontaminación de áreas de almacenamiento y producción.
 - Evidencia fotográfica y certificados de disposición emitidos por gestores autorizados.
 - Cronograma y responsables de ejecución.
3. Presentar copia del acto administrativo emitido por la administración de Zona Franca La Candelaria mediante el cual se formalice la pérdida de la calidad de usuario industrial, documento indispensable para la actualización del expediente ambiental.

El EPA Cartagena realizará seguimiento administrativo al cumplimiento de los requerimientos establecidos. En caso de no recibir la documentación exigida dentro de un término de 30 días, se procederá a remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para las actuaciones que correspondan conforme a la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No EPA-CT-0001599-2025 del 19 de noviembre de 2025 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, a la sociedad PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S., con Nit 900.574.924-8, al correo electrónico bmercado@tekni-plex.com notificacionesgp@tekni-plex.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL

Carlos Triviño Montes
Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Epa

Katya Caez Arana
Proyectó: Katya Caez Arana
Asesora Jurídica EPA